

SUSTENTACION DE APELACIÓN RDO. 05001400302320130131801

servijuridicos Rionegro <servijuridicosrionegro@gmail.com>

Lun 7/12/2020 2:06 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sedelaboral@hotmail.com <sedelaboral@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

Archivo Memorial 2020.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto envío memorial que contiene adición a la sustentación de los reparos concretos en la apelación de la sentencia en el siguiente proceso:

PROCESO: ORDINARIO DECLARATIVO, segunda instancia

DEMANDANTE: HECTOR JAIME GÓMEZ FRANCO

DEMANDADO: RICARDO DARÍO MEJIA PELAEZ Y OTRA

RADICADO: 05001400302320130131801

¡Favor confirmar recibido!

Atentamente,

Luis Edwin Botero García

Apoderado de la parte

Servijuridicos

Rionegro, Antioquia

Tel: 561 35 59 - 531 65 59

SERVIJURIDICOS

Señora

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Proceso	PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO, SEGUNDA INSTANCIA
Demandante	HÉCTOR JAIME GÓMEZ FRANCO
Demandado	RICARDO DARÍO MEJÍA PELÁEZ Y OTRA
Radicado	No. 05001 -40-03-023-2013-01318 01
Asunto	<u>Recurso de Apelación</u>

LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, abogado en ejercicio actuando en calidad de apoderado judicial del señor HÉCTOR JAIME GÓMEZ FRANCO, demandante en el proceso referenciado, estando dentro de términos, adiciono la sustentación del recurso de apelación para que se tenga en cuenta junto con los puntos de reparo concretos que se realizaron al momento de presentar el recurso:

Debe tener en cuenta el despacho de segunda instancia que el señor Ricardo Darío Mejía Peláez, novó y subrogó la obligación contenida con mi poderdante con ocasión del contrato de prestación de servicios y del dinero que mi poderdante debía recibir como contraprestación a su labor, fue adjudicado mediante la promesa de compraventa que si bien es nula por falta de requisitos formales, en ella se contiene la obligación impuesta por el mismo señor Mejía, quien de manera voluntaria se subrogó en la obligación que tenía el fideicomiso cuando el acreedor es decir, mi poderdante convino con el señor Mejía que recibiría el pago que le adeudaba el fideicomiso, y quien de manera voluntaria suscribió el contrato de promesa arrimado al despacho y es quien debe restituir la suma de \$ 43'920.000 como deudor de la obligación novada y subrogada en favor de mi poderdante.

SERVIJURIDICOS

Pretende el despacho de primera instancia determinar sin fundamento legal que no se debe hacer la restitución de los dineros que el señor Ricardo Darío Mejía Peláez de manera voluntaria declaro haber recibido en razón de la promesa de compraventa, dinero este que es el valor que el fideicomiso le adeudaba al señor Gómez Franco, y basados en los artículos, 1666, 1669, 1670 y 1687 del Código Civil, fundamento por los cuales debe ordenar el despacho de segunda instancia la restitución a mí poderdante, revocando de manera parcial la sentencia en este sentido y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

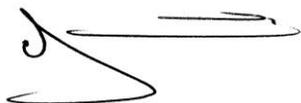
ARTICULO 1666. <DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1669. <SUBROGACIÓN CONVENCIONAL>. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

ARTICULO 1687. <DEFINICIÓN DE NOVACIÓN>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Atentamente,



LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA

C.C. 15.443.043

T.P. 148.203 del C.S. de la J.